



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8301

Exptes. N° 91-43.488/20 y 91-43.625/20 (unificados).-
Sancionada el día 17/03/2022. Promulgada el día 11/04/2022.
Publicada en el Boletín Oficial N° 21.210, del día 12 de abril de 2022.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 25.817, de Creación del Programa Nacional de Educación para la Prevención Sísmica.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Esteban Amat Lacroix - Walter Hernán Cruz -Dr. Raúl Romeo Medina - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 11 de Abril de 2022

DECRETO N° 241

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Expediente N° 91-43488/2020 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8301, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Cánepa - López Morillo





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY NACIONAL N° 25.817

CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION PARA LA PREVENCION SISMICA.

BUENOS AIRES, 12 de Noviembre de 2003
Boletín Oficial, 9 de Diciembre de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° - Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención Sísmica.

ARTÍCULO 2° - Este Programa será de aplicación en toda la zona sísmica del territorio argentino, que abarca a las Provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Luis, San Juan, Mendoza, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3° - El Instituto de Prevención Sísmica, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, deberá acordar con las autoridades educativas de cada jurisdicción que así lo resuelva, Convenios de Coordinación de Acciones, con el fin de uniformar políticas de prevención sísmica dentro del Programa Nacional, según facultades otorgadas por Ley N° 19.616 y normas legales concordantes posteriores.

ARTÍCULO 4° - Los Convenios cuya identidad se establecen en el artículo anterior, tendrán como objetivos específicos el lograr que docentes, alumnos y comunidad sean capaces de:

- a) Adquirir conciencia, de la realidad y necesidades de prevención derivadas, existentes en las zonas bajo riesgo sísmico permanente;
- b) Conocer las causas y efectos del hecho sísmico y las normas de comportamiento y medidas preventivas correspondientes a adoptar;
- c) Internalizar las actitudes y conductas a seguir, en las situaciones de emergencia sísmica.

ARTÍCULO 5° - El Instituto de Prevención Sísmica y los Ministerios de Educación de cada provincia, constituirán comisiones integradas con profesionales del Instituto, y docentes de cada jurisdicción, las que tendrán a su cargo la organización general de las pautas propuestas, dentro del marco de aplicación del Programa creado en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 6° - Las Comisiones deberán contemplar las siguientes pautas:

- a) Confeccionar un plan operativo, en conjunto con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que defina las acciones a seguir, los procedimientos y los tiempos de aplicación correspondientes;
- b) Diseñar lineamientos curriculares sobre educación para la prevención sísmica, para todos los niveles de la enseñanza, que determinen las conductas a seguir antes, durante y después del hecho sísmico;
- c) Elaborar manuales de adiestramiento, documentos de información y material bibliográfico, con destino a instituciones y establecimientos educativos;
- d) Llevar a cabo toda otra acción que persiga el obtener los objetivos denominados en el artículo 3° de la presente.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 7º - La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá proceder a las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que correspondan, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAMAÑO – GIOJA – Rollano - Estrada.